



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** GUSTAVO EDUARDO ECHEVERRY MEJÍA

**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 023 2021 00292 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala de decisión Laboral profiere la siguiente:

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

El apoderado de la parte demandante solicita se adicione la sentencia proferida el 21 de marzo de 2024, señalando que en la decisión citada el Tribunal omitió pronunciarse respecto de la “indemnización por la no consignación de las cesantías” conforme lo dispone la Ley 50 de 1990.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver es de anotar que el artículo 287 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó*

*de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

De tal manera que podrá adicionarse la sentencia cuando se omita la resolución de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez, para que se *adicione la providencia* cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Pues bien, de la solicitud presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia por el apoderado de la parte actora sobre la condena por sanción por no consignación de las cesantías conforme a la Ley 50 de 1990, expuesto como punto de apelación en el recurso de apelación, se encuentra sobre el tema reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia relacionada con que la sanción por no consignación de las cesantías no debe imponerse de manera automática, sino que se debe establecer en cada caso en particular si la conducta del empleador es carente de buena fe a fin de determinar su viabilidad dado el carácter de sanción que tiene la misma (sentencia CSJ SL6621-2017, CSJ SL8216-2016, CSJ SL13050-2017, CSJ SL13050-2017, CSJ SL13442- 2017, CSJ STL10313-2017, SL3345 de 7 de julio de 2021).

Por ejemplo, en la sentencia proferida en el proceso identificado con la radicación SL8216 de 2012 se indicó:

*“Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del C.S.T. y 99 de la L. 50/1990, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.*

*De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).”*

Descendiendo al caso objeto de estudio se encuentra que el juez de primera instancia absolvió por dicho concepto bajo el argumento que a la terminación de cada contrato de trabajo las cesantías habían sido pagadas con la liquidación de cada uno de ellos, hecho que impedía proferir condena por este concepto.

Por su parte, el apoderado del actor interpuso recurso de apelación, entre otros aspectos, señalando que “debió aplicársele el incremento salarial consagrado en la convención, esto conduce a que necesariamente haya un reajuste o reliquidación de las cesantías, si bien es cierto el demandante reconoció que las empresas de servicios temporales le habían reconocido las cuantías, no es menos cierto que habiendo aplicado los incrementos, entre otras cosas bastante elevados, conforme a la convención, generan un faltante en el pago de dichas cesantías, lo cual genera un saldo a favor por este concepto de cesantías y a su vez también genera la indemnización contemplada por la Ley 50...” (01:00:02).

En sentencia de 21 de marzo de 2024, la Sala indicó respecto del incremento salarial que conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Convención Colectiva de trabajo dicho concepto se encontraba prescrito, en tal oportunidad se indicó:

*“Bajo ese entendido, el incremento salarial fue establecido únicamente para los años 2012, 2013 y 2014, y tal y como lo señaló el juez de primera instancia dicho concepto se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción declarada por el a quo sobre las prestaciones causadas con anterioridad al 21 de abril de 2018, aspecto que sea de paso señalar no fue apelado por ninguna de las partes, razón por la que no procede la condena por este rubro.”*

En esa dirección y debido a que no existen incrementos salariales por los que se hubiere condenado a la demandada, siendo estos el sustento para el punto de apelación relacionado con la sanción por no consignación de las cesantías, no hay lugar a modificar la decisión de primera instancia sobre ese aspecto.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

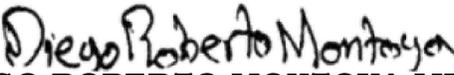
**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia proferida el veintiuno (21) de marzo de 2024, en el sentido de **CONFIRMAR** la absolución por concepto de sanción por no consignación de las cesantías, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MÚRILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado